



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, diecisiete (17) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal especial declarativo de pertenencia

Demandante: Noralba Salazar Salazar

Demandado: Personas inciertas e indeterminadas

Radicado: 730434089001 **2022 00156 00**

Asunto: **Rechazo de la demanda.**

Visto el expediente, procede este despacho a pronunciarse respecto de la subsanación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

Mediante escrito recibido en el correo electrónico de este despacho judicial, el doctor CARLOS ANDRÉS HERRÁN HERRERA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante señor NORALBA SALAZAR SALAZAR, presentó demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva del dominio, en contra de personas inciertas e indeterminadas, con el fin de que se declara el dominio pleno y absoluto del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 350-84018.

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, con auto del 23 de noviembre de 2022, este Juzgado declaró inadmisibile la demanda por considerar que la misma presentaba varios defectos entre los cuales se destacaba la plena identificación del predio, la falta de descripción de hechos congruentes, el tipo de prescripción perseguida, la determinación de la cuantía, la identificación de las partes, el poder en debida forma y las direcciones de notificación de las partes. Para el efecto se le otorgó cinco (056) días para subsanar los yerros vistos.

Conforme la constancia secretarial que hace parte del expediente digital, se tiene que vencido el término de subsanación la parte demandante no presentó escrito corrigiendo los errores puestos de presente; En consecuencia, el Juzgado decretará el rechazo de la demanda en atención a las previsiones del Artículo 90 del CGP.

En ese orden de ideas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui – Tolima, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas dentro del acápite del presente auto, de acuerdo con lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Como la presente demanda fue presentada por medio electrónico al correo institucional del Despacho, no hay lugar a decretar su devolución ni el desglose de la misma, ordenando que en los libros radicadores se hagan las respectivas desanotaciones.

Cópiese, notifíquese y radíquese.

La Juez,



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020